

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ROSEMBERG CASTILLO MEJIA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - RAD. 2017-00135

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ C.C. 1.110.522.498 y T.P. No. 284.309 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por la Dra. AVILA OLAYA, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, **únicamente para la presente audiencia.**

Parte demandada:

LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.705.671 y Tarjeta profesional No. 154.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con la C.C. No. 27.984.472 y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por la Dra. GUTIERREZ MONJE, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, **únicamente para la audiencia inicial.**

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

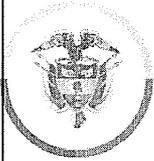
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

En su escrito de contestación, la entidad demandada propuso las excepciones de caducidad de la acción e inexistencia de la obligación.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el art. 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que resulta procedente estudiar la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Al respecto señala la apoderada de la entidad demandada que el acto acusado no tiene carácter de prestación periódica, y por otra parte, señala de forma errada que el actor pretende se declare la nulidad de un acto ficto o presunto por la no respuesta de la petición elevada el 27 de octubre de 2015.

En tal sentido es preciso indicar que el acto demandado no hace referencia a un acto ficto o presunto como lo señala la apoderada de la demandada, pues se trata de un acto administrativo contenido en el oficio 20173170334681 del 02 de marzo de 2017 por medio del cual se negó expresamente la solicitud de reconocimiento del 20% del salario, y atendiendo las reglas de caducidad, la demanda fue presentada el 21 de abril de 2017, esto es, antes de los 04 meses de caducidad de que habla el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, luego no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad.

En ese orden de ideas se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, y en tal sentido se decide condenar en costas a la demandada y a favor de la demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

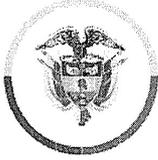
Las demás excepciones serán resueltas con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170334681 del 02 de marzo de 2017 por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste de su asignación mensual, así como las demás prestaciones sociales, prima de servicios, cesantías, auxilio de cesantías y vacaciones en cumplimiento a la sentencia de unificación; que sobre tales valores se reconozcan intereses, indexación, condena en costas y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192, 193 y 195 del CPACA.

Los aspectos facticos señalados en la demanda se concretan en que el soldado ROSEMBERG CASTILLO MEJIA fue aceptado como soldado voluntario mediante orden administrativa No. 1104 del 25 de agosto de 1999 aplicándosele las disposiciones de la Ley 131 de 1985; y a partir del 01 de noviembre de 2003 paso a ser denominado soldado profesional, aplicándosele lo dispuesto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente el Decreto 4433 de 2004; que en la actualidad continua vinculado en servicio activo y tiene reconocido un total de tiempo de servicio de 19 años 02 meses; que viene percibiendo su asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, por valor total de \$1.032.803 pesos; que en los términos de la sentencia de unificación tendría derecho a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% correspondiente a \$1.180.347 pesos.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte la entidad accionada frente a los hechos de la demanda hace referencia a otras situaciones fácticas diferentes al caso bajo estudio, por lo que tales argumentos no pueden ser tenidos en cuenta por el Despacho para fijar el litigio.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio quedó fijado en determinar "Sí, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reajuste sus salarios y prestaciones desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifestó: el comité de conciliación de la demandada donde se manifiesta conciliar en forma integral. 100% del capital con prescripción cuatrienal. Será reconocido en un 75% y en término de 10 meses luego de aprobada la conciliación judicial.

De la propuesta se le corre traslado a la parte demandante quien manifiesta que no acepta la propuesta de conciliación; Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio de la parte actora, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-14, las cuales serán apreciadas y valoradas en el momento procesal oportuno. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Se tiene como prueba la aportada con la demanda y vista a folio 56, la cual será apreciada y valorada en el momento procesal oportuno. La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el Ministerio de Defensa ha incumplido la obligación señalada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 conforme se le indicó en la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, de allegar los antecedentes administrativos objeto de la actuación del proceso, y como quiera que ello constituye falta disciplinaria gravísima según lo señalado por la norma en comento, se ordena Compulsar Copias de dicho proceder de la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE ante la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, se requiere a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la citada disposición legal, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar el señalado expediente administrativo donde se observe con claridad si el señor ROSEMBERG CASTILLO MEJIA se encuentra en servicio activo o retirado del mismo, caso en el cual deberá aportar los respectivos actos administrativos. Y certificación que señale en igual sentido si esta en servicio activo o retirado.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el veinticinco (25) de enero de 2019 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:15 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ
Apoderado parte Demandante



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria